

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 174

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario Antonio Abreu Grullón y compartes.

Abogado: Dr. Jesús Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Abreu Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 54132 serie 47, residente en la sección La Yanada, La Vega, prevenido; Ramón González Vargas, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de abril de 1986 a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de Mario Antonio Abreu Grullón, Ramón González Vargas, y la compañía Seguros Pepin, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Ramón Antonio García, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Elías Webber, quien actúa a nombre y representación de Mario Antonio Abreu, prevenido, Ramón Antonio García (Sic), persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las

normas procesales vigentes contra la sentencia No. 632 Bis, de fecha 31 de julio de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Mario Antonio Abreu, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Mario Antonio Abreu, culpable de violar los artículos 72 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Antonio García; en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Ramón Antonio García, en contra del señor Mario Antonio Abreu y Ramón González Vargas, en su calidad de preposé del primero y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Ramón González Vargas, al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), en favor del señor Ramón Antonio García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón González Vargas, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Mari Antonio Abreu al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Antonio González Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, de Novecientos Pesos (RD\$900.00) a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa y adecuada y suficiente, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramón González Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de

la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mario Antonio Abreu Grullón,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la responsabilidad del prevenido Mario Antonio Abreu quedó plenamente comprobada al establecer esta Corte que el accidente ocurrió por la torpeza, imprudencia o inadvertencia de este chofer, ya que atropelló a Ramón Antonio García, al transitar con la camioneta placa 518-152 de reversa por la autopista Duarte, alcanzando al citado señor, quien estaba en el paseo de la vía, detrás de la camioneta”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón González Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de marzo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mario Antonio Abreu Grullón, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do